



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-196/2025

Parte Actora: Nahoky Arany Rojas Pino

Autoridad Responsable: Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco

Magistrada Ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretariado: Alfredo Ramírez Parra¹

Ciudad de México, a 24 de julio de 2025.

Sentencia que **confirma** la re-dictaminación de inviabilidad emitida por el **Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco**², respecto al proyecto denominado “*CALENTADORES SOLARES PARA TU COLONIA, JUVENTINO ROSAS I*”³, para el ejercicio del presupuesto participativo 2025.

I. ANTecedentes

1. **Convocatoria.** El 15 de enero de 2025⁴, el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵ aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía, personas originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025⁶.

¹ **Colaboró:** Jennifer Aylín Hernández Nava.

² En adelante Órgano Dictaminador.

³ Con número de folio IECM-DD15-000442/25.

⁴ En adelante todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

⁵ En adelante, Instituto Electoral.

⁶ Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-006/2025.

2. **Modificación de los plazos**⁷. El 14 de febrero los plazos de la base novena de la Convocatoria fueron modificados, para quedar de la siguiente manera:

Nombre del Proyecto	Votación obtenida
Instalación de los 16 Órganos Dictaminadores de las Alcaldías.	18 al 20 de marzo
Notificación de las Alcaldías al Instituto Electoral de los nombres y cargos de los integrantes de los ODA para su difusión	A más tardar el 24 de marzo
Remisión del calendario de sesiones de dictaminación de los ODA a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación para su difusión	24 al 26 de marzo
Publicación del calendario de sesiones de dictaminación de los ODA.	A partir del 24 de marzo
Dictaminación de los proyectos	24 de marzo al 18 de junio

3. **Registro del proyecto.** En su oportunidad, la *parte actora* registró su proyecto denominado “*Calentadores solares para tu colonia, Juventino Rosas I*”, para la Unidad Territorial Juventino Rosas I, en la Alcaldía Iztacalco.
4. **Dictaminación.** El 14 de mayo, el Órgano *Dictaminador* emitió el dictamen del proyecto de la parte actora, mismo que determinó inviable, al considerar que no contaba con viabilidad jurídica ni algún impacto en el beneficio comunitario y público.
5. **Aclaración.** A decir de la *parte actora*, el 26 de junio presentó escrito de aclaración ante el Órgano *Dictaminador*, para controvertir el dictamen en sentido negativo de su proyecto.

⁷ Aprobado mediante Acuerdo CPCyC/012/2025.



6. **6. Re-dictaminación.** El 3 de julio, el Órgano *Dictaminador* notificó la re-dictaminación del proyecto de la *parte actora*⁸, mismo que determinó como inviable, al argumentar que no contaba con viabilidad técnica, jurídica ni impacto de beneficio comunitario y público.
7. **7. Demanda.** El 7 de julio, Nahoky Arany Rojas Pino presentó ante este Tribunal Electoral demanda en contra de la re-dictaminación negativa de su proyecto.
8. **8. Integración, turno y solicitud de trámite.** En la misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-196/2025** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para su sustanciación.
9. Asimismo, en dicha determinación se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el informe circunstanciado en términos de ley.
10. **9. Radicación.** El 9 de julio, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación.
11. **10. Recepción de trámite.** El 16 de julio, el Órgano *Dictaminador* remitió a este Tribunal el informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite correspondiente.
12. **11. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se admitió la demanda y se decretó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

⁸ El 3 de julio se publicaron las re-dictaminaciones en términos de lo previsto en la Base NOVENA, punto 8, de la Convocatoria modificada.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia

13. Este *Tribunal Electoral* es competente⁹ para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, ya que la controversia está relacionada con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa de la Ciudad de México¹⁰ y a través del cual se impugna una determinación que declaró inviable el proyecto propuesto por la *parte actora*.

SEGUNDA. Procedencia

14. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad¹¹, como se explica a continuación:
15. **1. Forma.** La demanda **i)** se presentó por escrito; **ii)** consta el nombre de la *parte actora*, así como el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** los hechos en que basan su impugnación, los agravios que les generan perjuicio y los preceptos legales presuntamente violentados; y, además, **v)** se advierte la firma autógrafa de la *parte actora*.
16. **2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que la re-dictaminación controvertida fue publicada en la página del

⁹ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y l), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); 3, 7, fracción II, apartados II y VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (**Ley de Participación**); y 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

¹⁰ De conformidad con el artículo 28, primer párrafo, fracción II de la Ley Procesal.

¹¹ Previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal.



Instituto Electoral el **3 de julio**¹², por lo que, si la demanda se presentó el **7 siguiente**, resulta evidente que está dentro del plazo de 4 días previsto en la *Ley Procesal*¹³.

17. **3. Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima¹⁴, ya que la parte actora es habitante de la Alcaldía Iztacalco; además, cuenta con interés jurídico al controvertir la dictaminación de inviabilidad de su *proyecto* de participación.
18. **4. Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir la determinación que se impugna, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.
19. **5. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

TERCERA. Estudio de fondo

1. Acto controvertido

20. La parte actora controvierte la **re-dictaminación en sentido negativo** de su proyecto de presupuesto participativo denominado “*Calentadores solares para tu colonia, Juventino Rosas I*”, determinación emitida por el *Órgano Dictaminador* en el que se señaló la inviabilidad de este, el cual aduce se encuentra indebidamente fundado y motivado.

¹² En el Sistema para la Publicación de proyectos y sentido de dictamen de presupuesto participativo 2025, de conformidad con la base NOVENA, punto 8 de la Convocatoria.

¹³ De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.

¹⁴ Artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la Ley Procesal.

21. Para acreditar sus planteamientos, la parte actora aportó como pruebas las **documentales privadas**¹⁵, consistentes en las copias simples de la solicitud de registro de un proyecto presentado por la parte actora¹⁶; el dictamen y el redictamen del formato F2, así como la credencial para votar de la *parte actora*.

2. Consideraciones del acto impugnado

22. El *Órgano Dictaminador* sustentó su determinación en el que señaló la **inviabilidad** de la propuesta, esencialmente, con base en los siguientes puntos:

- **Unidad Territorial:** Juventino Rosas I
- **Nombre del Proyecto:** *Calentadores solares para tu colonia, Juventino Rosas I*
- Respecto al “**Estudio y Análisis de la factibilidad y viabilidad**”, la autoridad señaló respecto a su inviabilidad, lo siguiente:
 - Técnica.** *No viable* toda vez que el proyecto como la instalación de calentadores solares debe considerar aspectos como la cantidad de luz solar en la zona, tipo de vivienda y la capacidad de instalación.

[...]

Al tratarse de una intervención en viviendas privadas, el análisis técnico se ve limitado, ya que no se conocen las condiciones reales de cada inmueble.

-Jurídica: *No viable*, toda vez que contraviene con lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México donde se establece que el presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales, y este proyecto propone el beneficio de particulares ejecutando el presupuesto participativo en propiedad privada. [...]

¹⁵ Acorde al artículo 53, fracción II, en relación el 61 párrafo tercero de la Ley Procesal, las documentales privadas solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en el Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados.

¹⁶ Se advierte que se trata de la solicitud de registro del proyecto con folio IECM-DD15-000766/25, el cual, si bien fue propuesto por la actora, no es materia del presente juicio.



-Impacto de beneficio comunitario y público: [...]

De acuerdo con el artículo 116 de dicha ley, los recursos del presupuesto participativo deberán destinarse a obras y servicios que incidan en el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de la unidad territorial.

Por tanto, la utilización del presupuesto participativo en proyectos que implican el uso, mejora o intervención de bienes privados aun con fines comunitarios indirectos, no es jurídicamente procedente, ya que contraviene la normatividad vigente puesto que la evaluación de viabilidad debe priorizar siempre el interés general y el uso equitativo de los recursos públicos.

3. Planteamiento de la actora y agravios

^{23.} La parte actora *pretende* que este órgano jurisdiccional revoque la re-dictaminación impugnada a efecto de que se declare viable su *Proyecto* para el ejercicio fiscal 2025.

^{24.} Para ello, expone los **agravios** siguientes:

- **Indebida fundamentación y motivación.** La autoridad responsable no analizó los elementos de su escrito de aclaración; además, solicitó elementos o reglas adicionales no previstas en la normativa aplicable¹⁷.
- **Falta de congruencia.** El Órgano Dictaminador determinó como viables otros proyectos similares.

4. Problemática a resolver y metodología de análisis

^{25.} Resolver si la determinación impugnada está debidamente fundada y motivada a efecto de confirmarla; o en su caso, acorde a los planteamientos de la parte actora la misma es ilegal, lo que traería como consecuencia revocarla.

¹⁷ A su decir, *Constitución Local y Ley de Participación*.

26. Para el estudio del presente asunto, se expondrá, primeramente, el marco normativo relacionado al presente asunto; enseguida, se analizará en el caso concreto si el planteamiento de la *parte actora* es suficiente para alcanzar su pretensión¹⁸.

5. Decisión

27. Los agravios formulados por la *parte actora* resultan **inoperantes** por lo que resulta procedente **confirmar** la dictaminación de inviabilidad impugnada.

6. Justificación

a) *Marco normativo*

❖ **Naturaleza del presupuesto participativo**

28. El presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto¹⁹.
29. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de **áreas y bienes de uso común** o cualquier mejora a las unidades donde habitan.
30. La *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria,

¹⁸ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

¹⁹ De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana de



que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

31. Asimismo, establece que se destinará al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales²⁰.

❖ **Determinación del Órgano Dictaminador**

32. El Órgano Dictaminador tiene la obligación de evaluar el cumplimiento de los requisitos de los Proyectos propuestos, para lo cual debe contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto social y beneficio comunitario y público²¹.
33. Dichas determinaciones, si se emitieran en sentido negativo, podrían ser controvertidas mediante presentación de escrito de aclaración y, posteriormente, las re-dictaminaciones en atención a tales escritos, mediante medio de impugnación interpuesto ante este órgano jurisdiccional²².
34. Por tanto, tienen la obligación deben emitir un dictamen debidamente fundado y motivado en el que se expresen clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público²³, además de las razones por las cuales dictaminó negativa o positivamente el proyecto²⁴.

²⁰ Artículo 117.

²¹ De conformidad con el artículo 120, inciso d) de la Ley de Participación.

²² De conformidad con la base NOVENA, punto 7, incisos a) y b) de la convocatoria.

²³ Si bien es cierto que la Ley de Participación no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

²⁴ De conformidad con los artículos 126 y 127 de la Ley de Participación.

b) Caso concreto

Agravio. *Indebida fundamentación, motivación e incongruencia.*

35. La *parte actora* impugna el re-dictamen inviable de su *Proyecto*, por su **indebida fundamentación y motivación**, al señalar que el *Órgano Dictaminador* determinó la inviabilidad sin analizar de manera congruente y exhaustiva los elementos que aportó en su escrito de aclaración.
36. Expone que el *Órgano responsable* estableció requisitos y parámetros inexistentes en la normativa aplicable, tal como: *referir un padrón de beneficiarios* con las especificaciones estructurales de sus domicilios y *la georreferencia de cada uno*; el *dato de la cantidad de luz solar* del área y un *mechanismo de consulta adicional*; así como que el beneficio físico abarque a toda la UT e incluir un *plan de mantenimiento* a largo plazo.
37. Además, señala que la determinación es incongruente pues resulta contradictoria a la determinación de viabilidad que la misma autoridad ha previsto para otros proyectos presentados en el mismo año y con el mismo objeto material, es decir, con la instalación de calentadores solares.
38. **Decisión.** Los planteamientos son **inoperantes**.
39. En el caso particular, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el *Órgano Dictaminador* elaboró el re-dictamen analizando la factibilidad y viabilidad del proyecto respecto a los rubros técnico, jurídico, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público; aspectos de



los cuales este órgano jurisdiccional advierte, esencialmente, lo siguiente:

- **Técnico:** No viable.
 - La instalación de calentadores solares *debe considerar la cantidad de luz solar, tipo de vivienda y capacidad de instalación.*
 - La *ausencia de georreferenciación* de los espacios a intervenir nulifica la posibilidad de realizar un análisis de factibilidad técnica.
 - Al tratarse de *intervención en viviendas privadas*, el análisis técnico se ve limitado, al no conocerse las *condiciones de cada inmueble*.
- **Jurídico:** No viable.
 - Contraviene la Ley de Participación²⁵, ya que *el proyecto propone el beneficio de particulares ejecutando el presupuesto participativo en propiedad privada.*
 - La regulación aplicable²⁶ establece *requisitos técnicos y ambientales para la instalación y uso de calentadores solares, lo cual puede influir en la viabilidad de proyectos.*
- **Ambiental:** Viable.
 - No afecta suelo de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental; no se genera un impacto ambiental negativo.
- **Financiera:** Viable.
 - La ejecución del proyecto *no excede el presupuesto* otorgado.
- **Impacto de beneficio comunitario y público.** No viable.
 - La utilización del presupuesto participativo en proyectos que implican *el uso, mejora o intervención de bienes privados*, aun con fines comunitarios indirectos, no es jurídicamente procedente.

40. Ahora bien, el agravio de la actora sobre la indebida fundamentación y motivación se sustenta en señalar genéricamente aspectos que desde su perspectiva implicaron una *carga adicional* y que supuestamente no se encuentran previstos en la normativa; lo anterior, sin especificar de manera particular el rubro o aspecto que pretende controvertir de la determinación impugnada.

²⁵ Artículo 116.

²⁶ La autoridad señala la NOM-027-ENER/SCFI-2018 y la NADF-008-AMBT-2017.

41. Para ello, si bien transcribe párrafos de su escrito de aclaración, únicamente señala de forma genérica argumentos tales como que *no fue requerida para referir el padrón de beneficiarios o especificaciones estructurales de sus domicilios*; además que no es necesario una *consulta adicional*, o que, la *ley no exige un aspecto territorial*; no obstante, lo cierto es que, no controvierte los aspectos sustanciales de la inviabilidad del proyecto.
42. En efecto, no se controvierte frontalmente que el objeto material del proyecto respecto a la instalación de los calentadores se ve limitado al proponerse en **viviendas privadas** y *no conocer las condiciones de reales de cada inmueble* (aspecto técnico); además de que *contraviene la Ley de Participación²⁷ (jurídico) al proponer el beneficio de particulares ejecutando el presupuesto participativo en propiedad privada*.
43. Asimismo, tampoco contradice que no es posible la utilización del presupuesto participativo en proyectos que implican *el uso, mejora o intervención de bienes privados* (beneficio comunitario y público).
44. En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que la propuesta de la parte actora no podría considerarse como viable, ya que la promovente no controvierte que su proyecto implica un beneficio individual y dirigido a ciertas viviendas privadas, por lo que no contribuye al fortalecimiento del desarrollo comunitario.
45. En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que el proyecto debió evidenciar en qué forma se garantizaría que el beneficio se entregue a toda la unidad territorial en general y no

²⁷ Artículos 116 y 117.



solo dirigido a viviendas de particulares, a efecto de dar cumplimiento a la *Ley de Participación*.

46. Ello, en atención que dicho ordenamiento señala que el presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, mediante proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para las unidades territoriales²⁸.
47. Así, la aprobación de un proyecto de presupuesto participativo en el que se utilizan recursos públicos lleva inmerso el objeto de mejorar el entorno de la unidad territorial desde una perspectiva de impacto comunitario.
48. Por tanto, bajo dicho parámetro, la propuesta de la parte actora no podría considerarse como viable, pues no controvierte frontalmente los rubros *técnico, jurídico e impacto de beneficio comunitario y público* de su inviabilidad, mismos que convergen en evidenciar que el proyecto tiene por objeto la *intervención en viviendas privadas en beneficio de particulares y no para la mayoría de las personas habitantes de una unidad territorial*.
49. De ahí que el proyecto propuesto por la parte actora resulta **inviable** porque su pretensión final implica un impacto de beneficio particulares, que trae como consecuencia el incumplimiento de los parámetros de viabilidad y factibilidad descritos.
50. Bajo dichas perspectiva, el planteamiento genérico relativo a la falta de fundamentación respecto al rubro técnico es insuficiente

²⁸ Artículo 17 de la *Ley de Participación*.

para superar la determinación de inviabilidad de los parámetros jurídico y el beneficio comunitario, por lo que con independencia de su estudio particular, no cambiara el sentido de la determinación general respecto a la falta del impacto comunitario de la que adolece el proyecto.

51. Por otra parte, es **inoperante** el argumento respecto a que no se analizaron exhaustivamente los elementos aportados en su escrito de aclaración, ya que su manifestación es genérica y se limita a transcribir párrafos de dicho escrito, sin precisar cuáles argumentos o elementos se dejaron de analizar de manera particular, por lo que su planteamiento resulta inatendible.
52. Por último, si bien la parte actora expone que la resolución es incongruente ya que el mismo Órgano Dictaminador supuestamente ha determinado como viables proyectos con el mismo objeto material y particularidades que el suyo²⁹, lo cierto es que, no es materia de análisis en el presente asunto determinar si los registros de proyectos similares cumplieron o no con las especificaciones antes descritas.
53. Aunado a que la existencia de proyectos dictaminados como viables no son vinculantes para el Órgano Dictaminador, ya que la viabilidad debe ser analizada en forma particular atendiendo a los elementos específicos de cada proyecto y con ello verificar el cumplimiento de los parámetros establecidos en ley.
54. Además de que su planteamiento es **inoperante**, toda vez que, con ello, tampoco pudiera llegar a demostrar fehacientemente cómo es que, en el caso, su proyecto mejoraría la unidad

²⁹ Es decir, calentadores solares.



territorial desde una perspectiva de impacto comunitario y no así únicamente en beneficio de particulares.

55. **Conclusión.** Ante lo inoperante de los planteamientos hechos valer por la *parte actora*, lo procedente es **confirmar** la redictaminación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

UNICO. Se **confirma** la determinación controvertida, en los términos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**